

Señores
JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
E. S. D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: CRECENCIA MORENO MORENO Y MAIRA ALEJANDRA RIVAS.
Demandados: AFP PORVENIR S.A.
Llamada en G: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
Radicación: 76001310501520210003400

Referencia: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DEL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 745 DEL 21/03/2025.**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J, obrando como apoderado de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, por medio del presente memorial presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el Auto Interlocutorio No. 745 del 21 de marzo de 2025, mediante el cual se aprobó las costas dentro del proceso sin efectuarse y notificarse la respectiva liquidación en debida forma.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

1. Dentro del presente proceso, el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali, profirió Sentencia de primera instancia No. 93 el 10 de mayo de 2023, en la cual se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION RESPECTO A MAYRA ALEJANDRA RIVAS MORENO Y PROBADA PARCIALMENTE LA DE PRESCRIPCION RESPECTO A CRECENCIA MORENO MORENO RESPECTO DE LAS MESADAS ANTERIORES AL 1º DE FEBRERO DE 2018 Y NO PROBADAS LAS RESTANTES.

SEGUNDO: CONDENAR A PORVENIR S.A., A RECONOCER Y PAGAR A LA DEMANDANTE CRECENCIA MORENO MORENO LA PENSION DE SOBREVIVENCIA DE LA PENSION DE INVALIDEZ DEL FALLECIDO PEDRO FELIPE RIVAS DE MANERA VITALICIA, CON UNA MESADA DE 1 SALARIO MENSUAL LEGAL VIGENTE, A RAZON DE 14 MESADAS AL AÑO

TERCERO: CONDENAR AL DEMANDADO PORVENIR A PAGAR UN RESTROACTIVO PENSIONAL DE 65.558.376 DESDE EL 1º DE FEBRERO DE 2018 HASTA EL 31 DE MAYO DE 2023 SE AUTORIZA A COMPENSAR DE ESTA SUMA DINERO LA SUMA DE 1.496.524 QUE FUE LA DEVOLUCION DE SALDOS QUE LE SE EFECTUO A LA DEMANDANTE.

CUARTO: RECONOCER INTERESES MORATORIOS DESDE EL 1 DE FEBRERO DE 2018 HASTA EL PAGO EFECTIVO DE LAS CONDENA AQUI IMPUESTAS CONDENA EN CONTRA DE PORVENIR.

QUINTO: CONDENAR AL BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA A PAGAR LA SUMA ADICIONAL DE LO QUE HAGA FALTA PARA EL PAGO DE LAS PRESTACIONES A CARGO DE PORVENIR S.A.

*SEXTO: CONDENAR EN COSTAS, COMO AGENCIAS EN DERECHO SE FIJA LA SUMA DE 1.000.000 EN FAVOR DE LA DEMANDANTE **A CARGO DE LOS DEMANDADOS***

SEPTIMO: SE AUTORIZA LOS DESCUENTOS EN SALUD SOBRE EL RETROACTIVO AQUI DECLARADO”

2. Los apoderados de, la demandada AFP PORVENIR S.A. y la llamada en garantía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. presentaron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, por lo que el proceso fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.
3. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Cuarta de Decisión Laboral profirió sentencia No. 216 del 31 de julio de 2024 en la cual resolvió:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral PRIMERO de la Sentencia N° 93 del 10 de mayo de 2023 proferida por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, el cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas con respecto a MAIRA ALEJANDRA RIVAS MORENO y probada parcialmente la de prescripción respecto a CRECENCIA MORENO MORENO respecto de las mesadas anteriores al 1º de febrero de 2018 y no probadas las restantes.

SEGUNDO: ADICIONAR la Sentencia N° 93 del 10 de mayo de 2023 proferida por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI en el sentido de CONDENAR a PORVENIR S.A. al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de MAIRA ALEJANDRA RIVAS MORENO como hija del causante PEDRO FELIPE RIVAS ARBOLEDA a partir del 20 de febrero de 2008 hasta el 6 de marzo de 2014, con una mesada pensional de 1 SMLMV para cada anualidad, por 14 mesadas al año.

TERCERO: CONDENAR al demandado PORVENIR S.A. a pagar a MAIRA ALEJANDRA RIVAS MORENO un retroactivo pensional de \$ 22.448.648 desde el 20 de febrero de 2008 hasta el 6 de marzo de 2014, autorizando a PORVENIR S.A. a compensar el pago efectuado por devolución de saldos que se le efectuó a la demandante.

CUARTO: ACTUALIZAR la condena por concepto de retroactivo a la señora CRECENCIA MORENO MORENO al 30 de junio de 2024, que asciende a \$84.798.376.

QUINTO: CONFIRMAR en todo lo demás la Sentencia N° 93 del 10 de mayo de 2023 proferida por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

SEXTO: **COSTAS a cargo de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. y PORVENIR S.A. Se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV para cada una.”**

4. Una vez el proceso se remitió al juzgado de origen, el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali mediante auto interlocutorio No. 745 del 21 de marzo de 2025 ordenó obedecer y cumplir resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, en su proveído del 31 de julio de 2024 e impartió aprobación a la liquidación de costas, la cual se realizó en los siguientes términos:

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	-A cargo de la parte demandada PORVENIR S.A. \$1.000.000,00, y en favor de la parte demandante CRECENCIA MORENO MORENO. -A cargo de la parte demandada BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. \$1.000.000,00, y en favor de la parte demandante CRECENCIA MORENO MORENO.
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda	-A cargo de la parte demandada PORVENIR S.A. \$1.300.000,00, y en favor de la parte demandante CRECENCIA MORENO MORENO

	-A cargo de la parte demandada BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. \$1.300.000,00, y en favor de la parte demandante CRECENCIA MORENO MORENO. -A cargo de la parte demandada PORVENIR S.A. \$1.300.000,00, y en favor de la parte demandante MAIRA ALEJANDRA RIVAS MORENO. -A cargo de la parte demandada BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. \$1.300.000,00, y en favor de la parte demandante MAIRA ALEJANDRA RIVAS MORENO
Total liquidación de costas	\$7.200.000, 00

5. Que dentro del numeral sexto de la Sentencia de primera instancia No. 93 el 10 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali se condenó a la suma de \$1.000.000 a favor de la demandante CREMENCIA MORENO y a cargo de las demandadas, sin identificar las partes procesales, no obstante, es de precisar que BBVA SEGUROS DE VIDA CLOMBIA S.A. NO fungió como demandada en el proceso, sino por el contrario como llamada en garantía, razón por la cual, NO es procedente se condene en costas de primera instancia a mi prohijada, pues estas se limitaron únicamente contra las demandadas, calidad en la cual no fungió la compañía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
6. Adicionalmente, en caso de que, por error, el despacho hubiese tenido en cuenta a mi prohijada como demandada, también se evidencia un yerro en la liquidación presentada y aprobada por el despacho. Lo anterior comoquiera que en la liquidación se fija una suma de \$2.000.000 por concepto de costas de 1ra instancia, de los cuales ordenan el pago de \$1.000.000 a cargo de PORVENIR S.A. y la suma de \$1.000.000 a cargo de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., situación que no corresponde a lo indicado por el Juzgador de primera instancia, pues las costas de esta instancia se fijaron en \$1.000.000 de conformidad con el numeral sexto de la sentencia No. 93 del 10 de mayo de 2023, por lo que en este caso le correspondería la suma de \$500.000 a la demandada PORVENIR S.A. y la suma de \$500.000 a cargo de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
7. Del mismo modo, se avizora un yerro en la liquidación de las costas de segunda instancia, lo anterior teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral sexto de la Sentencia de Segunda instancia No. 216 del 31 de julio de 2024 se ordenó un pago único de un salario mínimo mensual legal vigente a cargo de cada una de las apelantes, esto es PORVENIR S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y en favor de las demandantes, lo que conlleva a que le corresponda la suma única de \$1.300.000 a cada una, esto es a la AFP demandada y a mi prohijada, no obstante, en la liquidación aprobada por el despacho se ordenó un pago de \$2.600.000 a cargo de cada una y en favor de las demandantes, situación que NO fue ordenada por el H. Tribunal Superior de Cali, pues en ningún momento se precisó que las costas de 1 SMMLV eran para cada una de las demandantes, sino que, por el contrario, se fijó una suma única y total de 1 SMMLV a cargo de cada una de las apelantes y en favor de la parte actora.
8. De lo anterior se concluye que existieron diversos yerrores en la liquidación de costas aprobada por el despacho mediante auto interlocutorio No. 745 del 21 de marzo de 2025 comoquiera que:

(i) Frente a las costas de primera instancia se condenó en costas únicamente a las demandadas, calidad en la que NO fungió BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., quien únicamente ostentó la calidad de llamada en garantía, razón por la cual no es procedente se condene en costas de primera instancia a mi procurada,

(ii) Del mismo modo, en el remoto caso de que el despacho por error involuntario tuvo a mi representada como demandada, de todas formas, se avizora un yerro en la liquidación de

las costas de primera instancia, pues estas se fijaron en la suma total de \$1.000.000 a favor de la actora, por lo que le correspondería la suma de \$500.000 a cada una de las demandadas, y NO se fijó en la suma total de \$2.000.000 como erróneamente se precisa en la liquidación, y finalmente,

- (iii) Respecto a las costas de segunda instancia, se avizora un yerro en la liquidación de dicho rubro, comoquiera que las mismas se fijaron en la suma única y total de 1 SMMLV a cargo de cada una de las apelantes y en favor de las demandantes, y NO en la suma de 2 SMMLV como erróneamente se aprobó en el auto en cita.

II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS

Inicialmente se procederá a exponer la procedencia del recurso de reposición y del recurso de apelación para el caso en concreto, con base en lo dispuesto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 63 del CPTySS, el cual expresa lo siguiente:

“Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

Así las cosas, teniendo en cuenta el artículo mencionado, el recurso es procedente por cuanto nos encontramos frente a un auto interlocutorio y, además, se considera oportuna su radicación toda vez que la presente providencia fue notificada mediante estados el 25 de marzo de 2025.

Ahora, respecto del recurso de apelación, se trae a colación el artículo 336 del C.G.P. el cual reza en su tenor literal:

«[l]a liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo».

En estos términos la CSJ, Sala de Casación Laboral al momento de resolver solicitudes frente a costas procesales se ha remitido al artículo 366 del C.G.P por analogía de conformidad con lo consagrada en el artículo 145 del CPTySS. Lo anterior, de acuerdo con las sentencias AL992-2021 y AL890-2022.

Así las cosas, de conformidad con las consideraciones de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral, el artículo 366 del C.G.P al ser aplicable por remisión analógica permite concluir que el recurso de apelación es procedente al tratarse de un auto que liquida costas dentro del presente proceso.

De acuerdo con lo anterior, se extrae que los reparos frente a la liquidación de las costas solo podrán efectuarse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el auto en cuestión fue notificado el 25 de marzo de 2025, me encuentro dentro del término legal oportuno establecido para interponer este recurso de reposición en subsidio de apelación y, además, este es procedente por cuanto se presenta frente al Auto interlocutorio No. 745 del 21 de marzo de 2025, notificado por anotación en estados del 25/03/2025. por el cual se aprueba la liquidación de costas procesales.

III. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Con base en el artículo 366 del C.G.P aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS se tiene que:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (...)”
(Resaltado y en negrilla fuera del texto)

De conformidad con el citado artículo, una vez ejecutoriada la sentencia que da fin al proceso, es deber del juzgado de primera instancia realizar la respectiva liquidación de las costas a través de la secretaria del despacho, y corresponde al juez impartir su aprobación. La liquidación de costas entonces, deberá contener los valores a los que asciende dicho concepto, la parte procesal a cargo y la parte beneficiaria de dicho rubro, lo anterior teniendo en cuenta lo resuelto en las sentencias y autos proferidos en el marco del proceso. Pese a lo expuesto, en el presente caso se avizoran diversos yerros en la liquidación de costas aprobada por el despacho mediante auto interlocutorio No. 745 del 21 de marzo de 2025 comoquiera que: (i) frente a las costas de primera instancia se condenó en costas únicamente a las demandadas, calidad en la que NO fungió BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., quien únicamente ostentó la calidad de llamada en garantía, razón por la cual no es procedente se condene en costas de primera instancia a mi procurada, (ii) del mismo modo, en el remoto caso de que el despacho por error involuntario tuvo a mi representada como demandada, de todas formas se avizora un yerro en la liquidación de las costas de primera instancia, pues estas se fijaron en la suma total de \$1.000.000 a favor de la actora, por lo que le correspondería la suma de \$500.000 a cada una de las demandadas, y NO se fijó en la suma total de \$2.000.000 como erróneamente se precisa en la liquidación, y finalmente, (iii) respecto a las costas de segunda instancia, se avizora un yerro en la liquidación de dicho rubro, comoquiera que las mismas se fijaron en la suma única y total de 1 SMMLV a cargo de cada una de las apelantes y en favor de las demandantes, y NO en la suma de 2 SMMLV como erróneamente se aprobó en el auto en cita.

Por lo anterior, elevo las siguientes:

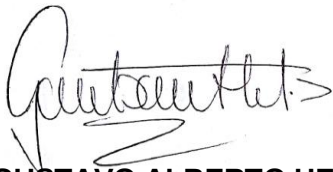
III. PETICIONES

1. **REPONER** el auto interlocutorio No. 745 del 21/03/2025 notificado por estados el día 25 del mismo mes y anualidad, en su lugar, se sirva:
2. **MODIFICAR** la liquidación de costas de primera instancia en el sentido de indicar que las mismas se encuentran a cargo únicamente de la AFP PORVENIR S.A., como única demandada

en el proceso. Lo anterior de conformidad con lo resuelto en el numeral sexto de la Sentencia de primera instancia No. 93 el 10 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali.

3. **MODIFICAR** la liquidación de costas de segunda instancia en el sentido de indicar que las mismas ascienden a la suma única y total de \$1.300.000 a cargo de cada una de las apelantes y en favor de las demandantes, es decir, la suma única de \$1.300.000 a cargo de PORVENIR S.A. y la suma de \$1.300.000 a cargo de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y NO la suma de \$2.600.000 como erradamente se liquidó. Lo anterior de conformidad con lo resuelto en el numeral sexto de la Segunda instancia No. 216 del 31 de julio de 2024 proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.
4. De manera subsidiaria, en el remoto caso de que no procedan las costas de primera instancia a cargo únicamente de PORVENIR S.A., se sirva **MODIFICAR** la liquidación de costas de primera instancia en el sentido de indicar que las mismas ascienden a la suma única y total de \$1.000.000 a cargo de PORVENIR S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y en favor de la demandante CRECENCIA MORENO MORENO, lo que corresponde a la suma de \$500.000 a cargo de PORVENIR S.A. y la suma de \$500.000 a cargo de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y NO la suma de \$2.000.000 como erradamente se liquidó.
5. En el evento en que no se acceda a las peticiones segunda y tercera, solicito de manera respetuosa, se conceda el **RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto Interlocutorio No. 745 del 21/03/2025 notificado personalmente el día 25 del mismo mes y anualidad, para que, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, proceda con el respectivo análisis y ordene la modificación de la liquidación de las costas y agencias en derecho que fueron aprobadas por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali.

Del señor Juez;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S de la Judicatura.